

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NELSON ORTIZ SANTOS.
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0012

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 1 de abril de 2022, la parte Promovente, Nelson Ortiz Santos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*"), contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 4 de enero de 2022 por la cantidad de \$297.14.² El Promovente alegó una facturación elevada, que resulta inconsistente con el consumo real de la residencia

En la misma fecha del 1 de abril de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Citación* mediante la cual señaló Vista Administrativa para el 22 de abril de 2022. Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por derecho propio. No obstante, LUMA no compareció ni se excusó en ese momento. La Vista Administrativa se celebró según señalada y se anotó la rebeldía a LUMA.

El 22 de abril de 2022, LUMA presentó *Moción Informativa y Solicitud de Re-Señalamiento de Vista*. En la misma solicitó la reprogramación de la vista y esbozó que, aunque la notificación de citación fue diligenciada el 1 de abril de 2022, por error e inadvertencia administrativa dicha notificación no fue debidamente calendarizada.

El 8 de junio de 2022, el Promovente presentó *Oposición a Solicitud de Re-Señalamiento de Vista*, mediante la cual se opuso a la solicitud que presentara LUMA.

El 26 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por LUMA para la reprogramación de la Vista Administrativa. Ello de conformidad con lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863, supra.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novó la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 1 de abril de 2022, págs. 1-7.



8863³ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

Por otro lado, la Sección 5.04 del Reglamento 8863⁴, establece que cuando la compañía de energía no comparece a una Vista Administrativa Sumaria y fue debidamente notificada de la misma, el Negociado de Energía podrá atender la reclamación ante su consideración. Cónsono con ello, se celebró Vista Administrativa en ausencia de LUMA donde el Promovente tuvo oportunidad de presentar su caso. A tales efectos, se le anotó rebeldía a LUMA conforme a la Sección 12.04 del Reglamento Núm. 8543.⁵,

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que la consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertas todos y cada uno de los **hechos correctamente alegados**. *Ocasio y. Kelly Servs.*, 163 D.P.R. 653 (2005); *Álamo y. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002); *Colón y. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. y. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). Así, la jurisprudencia establece que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía, pues un trámite en rebeldía no garantiza, per se una sentencia favorable al demandante. Véase *Rivrv. Insular Wfl Products Corp.*, supra, pág. 931; *Continental Ins. Co. y. Isleta Marina*, supra; *Rodriguez Gomez y. Multinational Insurance Co.*, 207 D.P.R. 540 (2021).

Es necesario señalar que la *Citación* en el caso de epígrafe se notificó a la Promovida, LUMA, a la siguiente dirección de correo postal: P.O. Box 260302, San Juan, P.R. 00926; y a las direcciones de correo electrónico legal@lumapr.com, wayne.stensby@lumapr.com, mario.hurtado@lumapr.com, juan.mendez@lumapr.com y ashley.engbloom@lumapr.com.

Durante el curso de la Vista Administrativa, el Promovente alegó que en varias ocasiones solicitó a personal de LUMA el cambio del medidor de su residencia, sin embargo, el cambio no se efectuó.⁶ Además, testificó que, durante el mes de enero de 2022, personal de LUMA fue a realizar una lectura del medidor, el cual arrojó un resultado menor a lo que de ordinario se espera de un medidor con buen funcionamiento.⁷ El Promovente a su vez testificó que en esa ocasión no se le cambió el medidor dado a que el personal de campo no estaba autorizado para ello, por lo que debían acudir a la oficina central para la correspondiente autorización. Entiende el Promovente que de acuerdo con lo anterior y a su consumo previo, la factura en cuestión debía ser por la cantidad de \$125.00.⁸ No obstante, de la determinación final de LUMA, cursada al Promovente el 4 de marzo de 2022, surge que el medidor 00002871811 pasó la prueba realizada con un promedio de 98.20%.⁹

En el presente caso, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estuvo funcionando correctamente. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Por otra parte, de una

³ *Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*.

⁴ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2016.

⁶ Testimonio del Promovente durante la Vista Administrativa, minuto 6:40, primera grabación.

⁷ *Id.*, minuto 6:40, primera grabación.

⁸ *Id.*, minuto 8:35, primera grabación.

⁹ Véase Determinación Final de LUMA, Querella, pág. 7.



evaluación del expediente del caso, surge que el medidor estaba funcionando correctamente.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** el Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

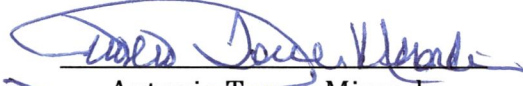
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

¹⁰ Id.




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de junio de 2023. Certifico, además, que el 27 de junio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0012 y he enviado copia de la misma a: jorge.flores@lumapr.com, y juan.mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Nelson Ortiz Santos
PO Box 260302
San Juan, P.R. 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de junio de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 8852684357.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura 4 de enero de 2022 por la cantidad de \$297.14, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. El Promovente objetó su factura ante la Autoridad el 12 de enero de 2022, Objeción Número 0B20220118dMWI.
4. El 21 de enero de 2022, LUMA notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 3 de febrero de 2022, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
6. El 1 de abril de 2022, LUMA sostuvo la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 1 de abril de 2022.
8. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que se cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción 0B20210810GRUH.
9. LUMA no asistió a la Vista Administrativa a pesar de haber sido citada.
10. El medidor de la cuenta del Promovente arrojó un resultado promedio de 98.20%.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.04 del Reglamento 8863, establece que cuando la compañía de energía no comparece a una Vista Administrativa Sumaria y fue debidamente notificada de la misma, el Negociado de Energía podrá atender la reclamación ante su consideración.
3. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. El Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. Dicha prueba no fue controvertida.

